

Zimbra:

felipe.cerquera@huila.gov.co

PROYECTO DE ACTA 05 DE 2016 COMITÉ DE CONCILIACIÓN

De : Andrés Felipe Cerquera
<felipe.cerquera@huila.gov.co>

lun, 14 de mar de 2016 17:36

 1 ficheros adjuntos

Asunto : PROYECTO DE ACTA 05 DE 2016 COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Para : Juan Felipe Molano Perdomo
<director.juridica@huila.gov.co>, BERNARDO ROULLE <brouille@sedhuila.gov.co>, Secretaría de Educación <seduccion@huila.gov.co>, José Nelson Polania <asesor1@huila.gov.co>, Rodrigo Antonio Urrea Beltrán <secretario.general@huila.gov.co>, Marisol Gutiérrez Trujillo <jefe.controlinterno@huila.gov.co>, Carlos Eduardo Trujillo Gonzalez <secretario.hacienda@huila.gov.co>

Buenas tardes, mediante el presente email me permito de manera respetuosa, remitir PROYECTO DE ACTA 05 DE 2016 COMITÉ DE CONCILIACIÓN, para que usted realice las observaciones que considere pertinentes, en virtud del artículo 25 del Decreto Departamental 1940 de 2013.

Atentamente,

FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA.
Secretario Técnico

ACTA DE COMITE CONCILIACIÓN SESION ORDINARIA No 05 DE

 **2016.doc**
315 KB



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

FECHA	10 de marzo de 2016
MIEMBROS	JOSE NELSON POLANIA TAMAYO. Delegado del Gobernador JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO Director Departamento Administrativo Jurídico CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ Secretario de Hacienda RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN Secretario General MARIA DEL CARMEN JIMENEZ Secretaria de Educación
INVITADOS ESPECIALES	MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO Jefe Control Interno de Gestión
ORDEN DEL DIA:	1.-Verificación del quórum. 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales: 2.1.- ACCION DE REPETICION – CASO AMALIA JHOANA VARGAS 2.2.- ACCION DE REPETICION – RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR 2.3.- ACCION DE REPETICION – JAVIER ADOLFO TRUJILLO GOMEZ 2.4.- ACCION DE REPETICION – CLAUDIA PATRICIA PUENTES CRUZ 2.5.- ACCION DE REPETICION – MARIA YINETH RAMIREZ 2.6.- ACCION DE REPETICION – MARLY CHALA VARGAS 2.7.- ROCIO SANCHEZ RAMIREZ 2.8.- FERMIN CANGREJO DIAZ 3.-VARIOS 4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

Siendo las 2:30 p.m. del 10 de marzo de 2016 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte de la delegada del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El Secretario del Comité hace el llamado, quien constata y manifiesta que existe quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión. Por lo tanto el presidente del Comité ordena continuar el orden del día programado para la presente sesión el cual es aprobado por los demás miembros asistentes.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- ACCION DE REPETICION – CASO AMALIA JHOANA VARGAS

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	24 de noviembre de 2014
CAPITAL PAGADO:	\$7'160.580,61
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$7'160.580,61
FECHA DE PAGO TOTAL:	10 de septiembre de 2015

PRESUNCIONES

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva y el Tribunal Administrativo de Descongestión de Neiva, profirieron sentencia condenatoria de primera y segunda instancia en contra del Departamento del Huila como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 112 del 15 de marzo de 2011 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales y laborales a la docente AMALIA JHOANA VARGAS, contratada mediante ordenes de prestación de servicios, quien laboró en Instituciones Educativas a cargo del Departamento del Huila en algunos periodos de los años 1995 a 2003.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

La contratación que se efectuaba para la época de los hechos estaba fundamentada en las normas de descentralización del servicio educativo tales como la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, artículo 38, y el Decreto de Salarios para docentes y directivos docentes del año 2003. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 señala: "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

Así mismo, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios adquirieron por la Ley 715 de 2001 el derecho a ser vinculados provisionalmente con la salvedad de que deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

En este orden de ideas, el legislador quiso garantizar a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que venían contratados con órdenes de

prestación de servicios una continuidad relativa en la prestación del servicio, para lo cual se facultó nombrarlos provisionalmente, previa acreditación de requisitos, sin que ello significara un ingreso automático al régimen de carrera, pues, como se recuerda, a ella se accedía, en vigencia del decreto 2277 de 1979 mediante nombramiento en propiedad – más escalafón y posesión –, y posteriormente por concurso, según los preceptos de la Ley 29, el decreto 1706 - ambos de 1989 y de la Ley 115 de 1994, artículo 105.

Conforme las disposiciones referidas se tiene que la vinculación de docentes mediante la modalidad de OPS o contrato de prestación de servicios era autorizada por la normatividad, lo que dio lugar a la contratación de los docentes a cargo del departamento, y pagados por el situado fiscal recursos del sistema general de participaciones, y excepcionalmente con recursos propios, durante algunos periodos de los años ya enunciados, por tanto su vinculación de carácter contractual se sometió a la Ley 80 de 1993, o en su defecto a la ley 715 de 2001, según el caso.

No obstante el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los distintos Despachos judiciales de carácter administrativo han decidido amparados en el principio constitucional de igualdad, realidad sobre la formalidad, que estas vinculaciones contractuales para la prestación de servicio docente cubren una verdadera relación laboral, por tanto declaran la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales declarando una relación laboral.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó la petición de los demandantes, toda vez que el Gobernador de la época se atuvo a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para los años 1995 a 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila. Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario que haya podido tener incidencia en los actos administrativos de reconocimiento o negación del derecho para la declaratoria de la relación laboral.

Página 3



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	GOBERNADOR DEL HUILA Y/O SECRETARIO DE EDUCACION
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	
FECHA DE CADUCIDAD:	10 de marzo de 2016

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no se encuentra probado ni se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios del Departamento del Huila que participaron en el hecho, por cuanto fueron los contratos fueron suscritos en cumplimiento de la Ley y del principio de descentralización de la educación que permitió contratar el personal para que prestara el servicio educativo mediante ordenes de prestación de servicio.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

2.2.- ACCION DE REPETICION – RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	15 de diciembre de 2014
CAPITAL PAGADO:	\$26.175.763,23
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$26.175.763,23
FECHA DE PAGO TOTAL:	10 de septiembre de 2015

Página 4



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

PRESUNCIONES

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, profirió sentencia condenatoria de primera instancia en contra del Departamento del Huila como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la resolución No. 111 del 15 de marzo de 2011 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales y laborales al docente **RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR**, contratado mediante ordenes de prestación de servicios, quien laboró en Instituciones Educativas a cargo del Departamento del Huila en algunos periodos de los años 1986 a 1993.

La contratación que se efectuaba para la época de los hechos estaba fundamentada en las normas de descentralización del servicio educativo tales como la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, artículo 38, y el Decreto de Salarios para docentes y directivos docentes del año 2003. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 señala: "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

Así mismo, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1º de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios adquirieron por la Ley 715 de 2001 el derecho a ser vinculados provisionalmente con la salvedad de que deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

En este orden de ideas, el legislador quiso garantizar a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que venían contratados con órdenes de

prestación de servicios una continuidad relativa en la prestación del servicio, para lo cual se facultó nombrarlos provisionalmente, previa acreditación de requisitos, sin que ello significara un ingreso automático al régimen de carrera, pues, como se recuerda, a ella se accedía, en vigencia del decreto 2277 de 1979 mediante nombramiento en propiedad – más escalafón y posesión –, y posteriormente por concurso, según los preceptos de la Ley 29, el decreto 1706 - ambos de 1989 y de la Ley 115 de 1994, artículo 105.

Conforme las disposiciones referidas se tiene que la vinculación de docentes mediante la modalidad de OPS o contrato de prestación de servicios era autorizada por la normatividad, lo que dio lugar a la contratación de los docentes a cargo del departamento, y pagados por el situado fiscal recursos del sistema general de participaciones, y excepcionalmente con recursos propios, durante algunos periodos de los años ya enunciados, por tanto su vinculación de carácter contractual se sometió a la Ley 80 de 1993, o en su defecto a la ley 715 de 2001, según el caso.

No obstante el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los distintos Despachos judiciales de carácter administrativo han decidido amparados en el principio constitucional de igualdad, realidad sobre la formalidad, que estas vinculaciones contractuales para la prestación de servicio docente cubren una verdadera relación laboral, por tanto declaran la nulidad de los actos

5
Párrafo 5



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

administrativos, que niegan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales declarando una relación laboral.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó la petición de los demandantes, toda vez que el Gobernador de la época se atuvo a la normatividad que amparaba la contratación con docentes para los años 1986 a 1993, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila.

Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario que haya podido tener incidencia en los actos administrativos de reconocimiento o negación del derecho para la declaratoria de la relación laboral.

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	GOBERNADOR DEL HUILA Y/O SECRETARIO DE EDUCACION
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	
FECHA DE CADUCIDAD:	10 de marzo de 2016

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no se encuentra probado ni se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios del Departamento del Huila que participaron en el hecho, por cuanto fueron los contratos fueron suscritos en cumplimiento de la Ley y del principio de descentralización de la educación que permitió contratar el personal para que prestara el servicio educativo mediante ordenes de prestación de servicio.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

2.3.- ACCION DE REPETICION – JAVIER ADOLFO TRUJILLO GOMEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.

Página 6



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	03 de diciembre de 2014
CAPITAL PAGADO:	\$15.169.412,72
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$15.169.412,72
FECHA DE PAGO TOTAL:	23 de septiembre de 2015

PRESUNCIONES

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva y el Tribunal Administrativo de Descongestión de Neiva, proferieron sentencia condenatoria de primera y segunda instancia en contra del Departamento del Huila como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 258 de 2011 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales y laborales a la docente JAVIER ADOLFO TRUJILLO GOMEZ, contratado mediante ordenes de prestación de servicios, quien laboró en Instituciones Educativas a cargo del Departamento del Huila en algunos periodos de los años 1995 a 1998.

La contratación que se efectuaba para la época de los hechos estaba fundamentada en las normas de descentralización del servicio educativo tales como la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, artículo 38, y el Decreto de Salarios para docentes y directivos docentes del año 2003. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 señala: "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

Así mismo, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios adquirieron por la Ley 715 de 2001 el derecho a ser vinculados provisionalmente con la salvedad de que deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

En este orden de ideas, el legislador quiso garantizar a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que venían contratados con órdenes de prestación de servicios una continuidad relativa en la prestación del servicio, para lo cual se facultó nombrarlos provisionalmente, previa acreditación de requisitos, sin que ello significara un ingreso automático al régimen de carrera, pues, como se recuerda, a ella se accedía, en vigencia del decreto 2277 de 1979 mediante nombramiento en propiedad – más escalafón y posesión –, y posteriormente por concurso, según los preceptos de la Ley 29, el decreto 1706 - ambos de 1989 y de la Ley 115 de 1994, artículo 105.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

Conforme las disposiciones referidas se tiene que la vinculación de docentes mediante la modalidad de OPS o contrato de prestación de servicios era autorizada por la normatividad, lo que dio lugar a la contratación de los docentes a cargo del departamento, y pagados por el situado fiscal recursos del sistema general de participaciones, y excepcionalmente con recursos propios, durante algunos periodos de los años ya enunciados, por tanto su vinculación de carácter contractual se sometió a la Ley 80 de 1993, o en su defecto a la ley 715 de 2001, según el caso.

No obstante el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los distintos Despachos judiciales de carácter administrativo han decidido amparados en el principio constitucional de igualdad, realidad sobre la formalidad, que estas vinculaciones contractuales para la prestación de servicio docente cubren una verdadera relación laboral, por tanto declaran la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales declarando una relación laboral.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó la petición de los demandantes, toda vez que el Gobernador de la época se atuyó a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para los años 1995 a 1998, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila.

Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario que haya podido tener incidencia en los actos administrativos de reconocimiento o negación del derecho para la declaratoria de la relación laboral.

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	GOBERNADOR DEL HUILA Y/O SECRETARIO DE EDUCACION
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	
FECHA DE CADUCIDAD:	23 de marzo de 2016

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no se encuentra probado ni se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios del Departamento del Huila que participaron en el hecho, por cuanto fueron los contratos fueron suscritos en cumplimiento de la Ley y del principio de descentralización de la educación que permitió contratar el personal para que prestara el servicio educativo mediante ordenes de prestación de servicio.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

2.4.- ACCION DE REPETICION – CLAUDIA PATRICIA PUENTES CRUZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	22 de julio de 2014
CAPITAL PAGADO:	\$8'009.266,00
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$8'009.266,00
FECHA DE PAGO TOTAL:	23 de diciembre de 2015

PRESUNCIONES

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, profirió sentencia condenatoria de primera instancia en contra del Departamento del Huila como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 238 de 2011 y 323 de 2011 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales y laborales a la docente **CLAUDIA PATRICIA PUENTES CRUZ**, contratada mediante ordenes de prestación de servicios, quien laboró en Instituciones Educativas a cargo del Departamento del Huila en algunos periodos de los años 1995, 1998 y 2003.

La contratación que se efectuaba para la época de los hechos estaba fundamentada en las normas de descentralización del servicio educativo tales como la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, artículo 38, y el Decreto de Salarios para docentes y directivos docentes del año 2003. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 señala: "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

Así mismo, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios adquirieron por la Ley 715 de 2001 el derecho a ser vinculados provisionalmente con



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

la salvedad de que deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

En este orden de ideas, el legislador quiso garantizar a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que venían contratados con órdenes de

prestación de servicios una continuidad relativa en la prestación del servicio, para lo cual se facultó nombrarlos provisionalmente, previa acreditación de requisitos, sin que ello significara un ingreso automático al régimen de carrera, pues, como se recuerda, a ella se accedía, en vigencia del decreto 2277 de 1979 mediante nombramiento en propiedad – más escalafón y posesión –, y posteriormente por concurso, según los preceptos de la Ley 29, el decreto 1706 - ambos de 1989 y de la Ley 115 de 1994, artículo 105.

Conforme las disposiciones referidas se tiene que la vinculación de docentes mediante la modalidad de OPS o contrato de prestación de servicios era autorizada por la normatividad, lo que dio lugar a la contratación de los docentes a cargo del departamento, y pagados por el situado fiscal recursos del sistema general de participaciones, y excepcionalmente con recursos propios, durante algunos periodos de los años ya enunciados, por tanto su vinculación de carácter contractual se sometió a la Ley 80 de 1993, o en su defecto a la ley 715 de 2001, según el caso.

No obstante el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los distintos Despachos judiciales de carácter administrativo han decidido amparados en el principio constitucional de igualdad, realidad sobre la formalidad, que estas vinculaciones contractuales para la prestación de servicio docente cubren una verdadera relación laboral, por tanto declaran la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales declarando una relación laboral.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó la petición de los demandantes, toda vez que el Gobernador de la época se atuvo a la normatividad que amparaba la contratación con docentes para los años 1995, 1998 y 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila.

Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario que haya podido tener incidencia en los actos administrativos de reconocimiento o negación del derecho para la declaratoria de la relación laboral.

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	GOBERNADOR DEL HUILA Y/O SECRETARIO DE EDUCACION
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	
FECHA DE CADUCIDAD:	23 de junio de 2016



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no se encuentra probado ni se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios del Departamento del Huila que participaron en el hecho, por cuanto fueron los contratos suscritos en cumplimiento de la Ley y del principio de descentralización de la educación que permitió contratar el personal para que prestara el servicio educativo mediante ordenes de prestación de servicio.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

2.5.- ACCION DE REPETICION – MARIA YINETH RAMIREZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	17 de septiembre de 2015
CAPITAL PAGADO:	\$406'912.332,00
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$406'912.332,00
FECHA DE PAGO TOTAL:	28 de diciembre de 2015

PRESUNCIONES

La señora MARIA YINETH RAMIREZ demandó la nulidad del Decreto No. 1926 del 30 de diciembre de 2002 "Por medio del cual se suprimieron unos cargos de la planta semiglobal de personal de las Secretarías de Educación, Vías e Infraestructura, General y Cultura del Departamento" que modificó la Planta de Personal de la Administración Central Departamental del Huila y del oficio No. SG-593 del 30 de diciembre de 2002, por medio del cual se le comunicó su retiro del servicio, por supresión del cargo de Secretaria Ejecutiva, código 525, grado 62 dependiente de la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva profirió sentencia calendada 30 de junio de 2010 negando las pretensiones de la demanda por considerar que no se demostró ninguna causal que afecte de nulidad los actos cuestionados, ya que la autoridad demandada sí tenía facultades para suprimir el cargo desempeñado por la actora y porque al expedir el Decreto 1926 del 30 de diciembre de 2002, no existió desviación ni abuso de poder.

Consideró el a-quo que *"aunque en el precitado asunto no se alude a la falta del estudio técnico realizado por el Departamento del Huila, en el que debió realizarse el análisis organizacional de funciones, procesos y perfiles de los cargos para la administración, en el citado acto administrativo se afirma que tal estudio se realizó, aunque no se aportó al proceso por lo que es del caso dar crédito a tal hecho, por no haber sido controvertido por la demandante.*

Lo anterior, sin lugar a duda, demuestra que sí existieron con anterioridad a la expedición del Decreto acusado los estudios técnicos que globalmente analizaron las necesidades para cada dependencia, siendo la conclusión a la que llegó la administración, la de disminuir la planta de personal y ajustarla a las verdaderas necesidades."

La sentencia fue apelada por la parte actora y revocada por el Tribunal Administrativo del Huila quien decretó la nulidad del Decreto No. 1926 del 30 de diciembre de 2002 y ordenó el reintegro de la señora MARIA YINETH RAMIREZ al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación hasta el día en que se hiciera efectivo el reintegro.

El Tribunal invocó como fundamento de su decisión el hecho de que nunca se aportó al proceso el concepto técnico favorable emitido por el Departamento Administrativo de Planeación ni el estudio técnico que sirviera de sustento para la reducción de la planta de personal de la entidad demandada, mediante la supresión de cargos conforme lo ordena el artículo 41 de la ley 443 de 1998; tampoco se demostró que el mismo obedeciera a circunstancias de orden fiscal por cuanto no se cumplía con lo señalado en la Ley 617 de 2000.

Los documentos en mención fueron requeridos por la Magistrada antes de emitir sentencia tanto a la Secretaria General como al Departamento de Planeación pero estos nunca fueron entregados.

En efecto, en el oficio calendado 7 de marzo de 2013, suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaria General de la Gobernación del Huila, se dijo: *"...comedidamente me permito informarle que revisados los Fondos Documentales Físicos que se tienen en esta Oficina del Archivo Central, no se encuentra registro de información sobre documentos de Estudio Técnico para la expedición del Decreto No. 1911 del 20 de diciembre de 2002 y 19263 del 30 de diciembre de 2002."*

"Según los considerandos del decreto 1911, planeación Departamental conceptúa, teniendo la necesidad de suprimir cargos de la planta de personal." (f. 43 c. 2ª instancia).

A su vez, en el oficio DAP 0390 del 5 de abril de 2013, suscrito por el Director Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación del Huila, se expone *"...me permito informarle que revisado el contenido del decreto 1911 de 2002, en la parte de considerandos se enuncia "la Secretaria General en concurso con la División de Desarrollo de Talento Humano, con la asesoría y acompañamiento de una consultoría externa, sustentó el estudio técnico para la modificación parcial de la planta semiglobal de algunas dependencias de la Gobernación."*

"Con lo anterior queremos significar que no contamos en nuestro archivo con copia de este estudio técnico solicitado por el doctor...

(...)



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

Finalmente comentarle que estamos buscando en nuestro archivo el concepto técnico que emitió esta dependencia referido en el decreto 1911 de 2002...”.

Así, consideró el Tribunal que los estudios técnicos se erigen como un presupuesto que compromete la legalidad de la reestructuración administrativa, pues su inexistencia o incumplimiento de requisitos genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que con fundamento en dicho proceso se expidan.

Se ha remitido a este despacho copia de la Resolución por la cual se reconoce el pago y la orden de pago junto con sus soportes para efecto de estudiar si hay lugar o no a ejercer la acción de repetición contra el exgobernador JUAN DE JESUS CARDENAS CHAVEZ.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN

Para dar respuesta al interrogante planteado me sustentaré en las normas que contienen las disposiciones objeto del interrogante bajo las siguientes consideraciones:

El inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001, señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Ahora bien, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona. (...).

Ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta (...) y las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos: a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas: 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Partiendo de estas premisas, se analizará la conducta observada por el gobernador de la época JUAN DE JESUS CARDENAS CHAVEZ, quien suscribió los actos administrativos demandados.

En el fallo se aduce como argumento para declarar la nulidad de los actos acusados el hecho de que nunca se aportó al proceso el estudio técnico que sirviera de sustento para la reducción de la planta de personal de la entidad demandada, mediante la supresión de cargos conforme lo ordena el artículo 41 de la ley 443 de 1998, *reglamentado por el Decreto 1562 de 1998 y Decreto 2504 de 1998* por lo que en el presente caso se configura la CULPA GRAVE, consagrada en el art. 6 de la Ley 678 de 2001, "... *por haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, que conllevó a pretermitir formalidades sustanciales o esenciales para la validez del acto administrativo de reestructuración.*

De otro lado, como requisito de la acción se acredita que surgió para el Departamento del Huila la obligación de reparar un daño antijurídico que surgió como consecuencia directa del actuar omisivo del gobernador; a su vez, que el Departamento pagó totalmente dicha obligación o condena conforme los soportes enviados por la secretaría de hacienda y que el señor JUAN DE JESUS CARDENAS CHAVEZ fue servidor público en calidad de Gobernador del Departamento del Huila durante el periodo 2001 al 2003 y fue quien suscribió los actos administrativos de reestructuración cuya legalidad fue desvirtuada, por lo tanto, existen elementos de juicio para iniciar acción de repetición en contra del exgobernador JUAN DE JESUS CARDENAS CHAVEZ al configurarse los presupuestos para su procedencia conforme lo regulado en la ley 678 de 2001.

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	JUAN DE JESUS CARDENAS CHAVEZ GOBERNADOR DEL HUILA año 2001-2003
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	
FECHA DE CADUCIDAD:	28 de junio de 2016

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, contra el exgobernador JUAN DE JESUS CARDENAS CHAVEZ y NOE SANTIAGO PARADA PARDO como exdirector Jurídico del Departamento, quienes suscribieron los actos administrativos de reestructuración cuya legalidad fue desvirtuada, por lo tanto, existen elementos

14
 Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

de juicio para iniciar acción de repetición al configurarse los presupuestos para su procedencia conforme lo regulado en la ley 678 de 2001.

2.6.- ACCION DE REPETICION – MARLY CHALA VARGAS

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ	
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	23 de julio de 2014
CAPITAL PAGADO:	37.957.315.55
TOTAL INTERESES PAGADOS:	2.187.635.00
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	38.110.449.00
FECHA DE PAGO TOTAL:	28 de octubre de 2015

PRESUNCIONES

En fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Huila, se profiere como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 287 de 2012 en cuanto negó el reconocimiento de derechos prestacionales y laborales, a la docente:

MARLY CHALA VARGAS

La mencionada laboró por contrato de prestación de servicios docentes en Instituciones Educativas de la Entidad Territorial Departamento del Huila, en algunos periodos de los años, 1998 A 1997 en forma interrumpida. La contratación que se efectuaba para la época de los hechos se fundamenta en las normas de descentralización dictadas para la época de los hechos, tales como la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, artículo 38, y Decreto de Salarios para docentes y directivos docentes del año 2003. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 señala: "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

Así mismo, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1º de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios adquirieron por la Ley 715 de 2001 el derecho a ser vinculados provisionalmente con la salvedad de que deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

En este orden de ideas, el legislador quiso garantizar a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que venían contratados con órdenes de

Página 15



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

prestación de servicios una continuidad relativa en la prestación del servicio, para lo cual se facultó nombrarlos provisionalmente, previa acreditación de requisitos, sin que ello significara un ingreso automático al régimen de carrera, pues, como se recuerda, a ella se accedía, en vigencia del decreto 2277 de 1979 mediante nombramiento en propiedad – más escalafón y posesión –, y posteriormente por concurso, según los preceptos de la Ley 29, el decreto 1706 - ambos de 1989 y de la ley 115 de 1994, artículo 105.

Conforme las disposiciones referidas se tiene que la vinculación de docentes mediante la modalidad de OPS o contrato de prestación de servicios era autorizada por las normatividad, lo que dio lugar a la contratación de los docentes a cargo del departamento, y pagados por el situado fiscal recursos del sistema de participaciones, y excepcionalmente con recursos propios, durante algunos periodos de los años ya enunciados, por tanto su vinculación de carácter contractual se sometió a la Ley 80 de 1993, o en su defecto a la ley 715 de 2001, según el caso.

No obstante el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los distintos Despachos judiciales de carácter administrativo han decidido amparados en el principio constitucional de igualdad, realidad sobre la formalidad, que estas vinculaciones contractuales para la prestación de servicio docente cubren una verdadera relación laboral, por tanto declaran la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales declarando una relación laboral.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó la petición de los demandantes, toda vez que el Gobernador de la época se atuvo a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para los años 1986 a 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila. Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario que haya podido tener incidencia en los actos administrativos de reconocimiento o negación del derecho para la declaratoria de la relación laboral.

Adjunto documentos incompletos de pago enviados por la Secretaria de Educación, en donde no se percibe la fecha efectiva de pago

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	GOBERNADOR DEL HUILA O SECRETARIO DE EDUCACION
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	
FECHA DE CADUCIDAD:	28 de abril de 2016

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso

16



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

bajo análisis, teniendo en cuenta que no se encuentra probado ni se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios del Departamento del Huila que participaron en el hecho, por cuanto fueron los contratos fueron suscritos en cumplimiento de la Ley y del principio de descentralización de la educación que permitió contratar el personal para que prestara el servicio educativo mediante ordenes de prestación de servicio.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

2.7.- ROCIO SANCHEZ RAMIREZ

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	NO ESTA PROGRAMADA
CONVOCANTE:	ROCIO SANCHEZ RAMIREZ
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA-MUNICIPIO DE NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$39.676.615.00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Que la convocante fue designada como docente en el Departamento del Huila, mediante Decreto 0185 del 13 de febrero de 1990.
2. La docente ROCIO SNCHEZ RAMIREZ presentó a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

Página 17



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

MAGISTERIO, por intermedio de la Secretaria de Educación del municipio de Neiva, solicitud para el reconocimiento y pago de su CESANTIA PARCIAL.

3. La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , por intermedio de la Secretaria de Educación de Neiva, mediante Resolución No.1937 de fecha 28 de octubre de 2015, reconoció y ordeno el pago de la cesantía parcial de mi mandante, en cuantía neta de \$9.980.818.00.
4. En resolución anterior y de conformidad al certificado de tiempo de servicios que reposa en el departamento del Huila, y municipio de Neiva, se estableció que mi mandante ha prestado su servicio al Departamento del Huila, desde el 12 de marzo de 1990.
5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, las entidades convocadas aplicaron a efectos de liquidar su CESANTA PARCIAL, el régimen contemplado en el literal b) numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 e 1989, y no el contemplado el literal a) del numeral 3 de la misma ley, el artículo 6 de la ley 60 de 1993y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.
6. La última resolución fue notificada el 4 de noviembre de 2015

ANALISIS DE MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

Página 19



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

2.8.- FERMIN CANGREJO DIAZ

RESPONSABLE DE LA FICHA: DAVID HUEPE	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	FERMIN CANGREJO DIAZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD DE LA RESOLUCION No.1906 DEL 28 MAYO DE 2010, RESOLUCIÓN NO. 1768 DEL 21 DE ABRIL DE 2015.
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$36.119.958,78

2. HECHOS Y PRETENSIONES

El señor FERMÍN CANGREJO DÍAZ, fue nombrado en periodo de prueba para desempeñar el cargo de docente en el Departamento del Huila mediante Decreto No. 896 de 2005, una vez superado el concurso de méritos el convocante tomo posesión del empleo el 11 de julio de 2005, e inscrito en el grado 2, nivel A del escalafón docente, mediante resolución 558 de 2006.

El convocante se inscribió al proceso de evaluación de competencias del año 2009 buscando ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B del escalafón docente, mediante resolución NO. 1906 del 28 de mayo de 2010 la Secretaria de Educación Departamental resolvió negar la reubicación salarial.

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - proceso de tutela 2015-5000, ordeno a la Comisión Nacional del Servicio Civil resolviera de fondo recurso de apelación (el cual fue rechazado por extemporáneo), entidad que

Página 20



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

fallo de fondo y a favor del convocante y ordeno revocar a Resolución No. 1906 del 28 de mayo de 2010, y ordeno que la Secretaria de Educación Departamental adelantar las actuaciones correspondientes a fin de reubicar salarialmente al señor FERMIN CANGREJO DIAZ en el Nivel B grado 2.

Solicita:

Se revoque la resolución No. 1906 de 2010 y se adelanten las actuaciones correspondientes a fin de reubicar salarialmente al convocante en el nivel B del grado 2, y sea cancelado el pago de lo adeudado en suma correspondiente a \$36.119.958,78

ANALISIS

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Los Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009 que reglamentan lo referente a la profesionalización de los docentes e ingreso a la carrera de los educadores estatales, y el reglamento de la evaluación de competencias para docentes y directivos docentes.

En el año 2010, mediante Resolución No. 1906 del 28 de mayo de 2010, se negó la reubicación salarial al hoy convocante, considerando que a pesar de haber superado la evaluación de competencias, el solicitante no cumplía con el tiempo de servicios correspondiente a los 3 años después del último nombramiento en periodo de prueba como directivo docente en el año 2008.

En trámite de recurso de apelación de la Resolución No. 1906 del 28 de mayo de 2010 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió revocar la resolución recurrida, considerando que analizados los antecedentes se puede concluir que acreditado solamente la evaluación ordinaria de desempeño del año 2007, y en aplicación a la presunción de haber obtenido el mismo satisfactorio para el año 2006 se garantizó los derechos de carrera administrativa, se consideró que para efectos de acreditar el requisito de evaluación de desempeño, previsto en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 2715 de 2009, son válidas las evaluaciones ordinarias de desempeño anteriores al periodo de prueba.

Conforme lo establece el artículo 5 del decreto 2715 de 2009, los tres años de tiempo de servicio a que se refiere el artículo 20 del decreto 1278 de 2002 se cuentan a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba, el cual está certificado a partir del 11 de julio de 2005.

Conforme a lo anterior, mediante resolución No. 1768 del 21 de abril de 2015, la Secretaria de Educación Departamental resolvió Reubicar al Nivel Salarial B del grado 2 del escalafón docente al señor FERMIN CANGREJO DIAZ.

RECOMENDACIÓN

Página 21



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto el docente FERMIN CANGREJO DIAZ ya fue reubicado salarialmente en el nivel B del grado 2 del escalafón docente.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila, debe cancelar la diferencia según incremento salarial por la reubicación de grado al docente a 2BE, de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria de Educación de fecha 9 de marzo de 2016.

VALOR A CONCILIAR

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.690.837.00) M/CTE, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por parte del Juez contencioso de conocimiento de la presente formula de conciliación, previa presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin.

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTeza DE LOS DERECHOS SOLICITADOS."

3.- VARIOS

3.1.- SOCIEDAD DISICO S.A

RESPONSABLE DE LA FICHA: DAVID HUEPE	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	PENDIENTE
CONVOCANTE:	SOCIEDAD DISICO S.A
CONVOCADO:	
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	Reajuste a la liquidación de Intereses moratorios, dentro del proceso ejecutivo 2015-00222-00.

22
 Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

ADTIVOS especificar la causa.	Juzgado Octavo Mixto Administrativo
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	OTRAS ACCIONES JUDICIALES
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES	\$88.353.011.00

ANTECEDENTES:

Deriva este asunto, relacionado con la celebración del contrato de obra No. 315 de 2007, suscrito entre el Departamento del Huila, y el Consorcio La Plata, cuyo objeto consistió por parte del contratista, en realizar a todo costo la "Construcción de líneas y redes eléctricas en las veredas la Marsella del Municipio de la Argentina, vereda La Pradera Miraflores del Municipio de Santa María, vereda Alto Jaho del Municipio de Iquira, Urbanización el Eden, Urbanización Bellavista y vereda Betania Getzen y Alto Getzen del Municipio de La Plata y Vereda el Espinal Sector el Juncal del Municipio de Tesalia en la zona occidente del Departamento del Huila".

El Consorcio La Plata en calidad de contratista y la Sociedad Disico S.A, suscriben una cesión de derechos económicos, para lo cual el primero en calidad de cedente y la segunda como cesionaria convienen en la cesión, para lo cual el mencionado Consorcio cede a Disico S.A, la suma de DOSCIENTOS CIENCUENTA MILLONES DE PESOS; cesión esta registrada por el Departamento del Huila el 28 de mayo de 2008, conforme a oficio suscrito por el entonces Tesorero Departamental de la época en la cual le comunica al representante legal de la Sociedad Disico del registro de la mencionada cesión.

Mediante resolución No. 287 del 22 de junio de 2010, fue liquidado el mencionado contrato unilateralmente, quedando un saldo a favor del contratista por valor de \$385.426.595; acto éste recurrido únicamente por la compañía aseguradora, sin que la Sociedad Disico presentara impugnación alguna.

El recurso de reposición fue desatado mediante resolución No.083 del 05 de octubre de 2010.

El Departamento del Huila-Secretaría de Hacienda Departamental-Tesorería del Departamento el 29 de mayo de 2008, ordenó registrar la cesión; quedando de esta manera el ente Departamental, una vez efectuado y en firme la resolución de liquidación del contrato, obligado a pagarle al cesionario el valor de DOSCIENTOS CIENCUENTA MILLONES DE PESOS, a partir del 05 de octubre de 2010.

Finalmente ante la inercia del Departamento del Huila, el cual conocía de la mencionada cesión de derechos con ocasión del contrato No. 315 de 2007, y habiéndose éste liquidado unilateralmente y quedado un saldo a favor del contratista, no definió el pago al cesionario, lo cual conllevó a que la Sociedad Disico S.A, demandara al Departamento vía proceso Ejecutivo, medio de Control judicial que correspondió al entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, quien mediante providencia del 21 de octubre de 2015, libro mandamiento de pago a favor de la Sociedad Disico S.A, por la suma de \$250.000.000 suma resultante de la liquidación del contrato

23
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

315 de 2007, la cual aparece contenida en la Resolución 287 de 2010 expedida por el Departamento del Huila.

Así mismo ordenó que los intereses moratorios se liquidaran sobre la suma anterior, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente al doble del interés civil, esto es, del 12% anual, sobre el valor histórico actualizado conforme al numeral 8 artículo 4 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación esto es el 5 de octubre de 2010 hasta cuando se verifique su pago total.

Notificado el Proceso, correspondió al suscrito abogado, DAVID HUEPE, constituirse como apoderado, y una vez evaluada la realidad fáctica del caso, condujo a la conclusión de una inminente condena, a lo cual el entonces jefe ordenó que Hacienda Departamental profiriera el acto administrativo de Liquidación, reconocimiento y pago conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago librado por el mencionado juzgado.

Atendiendo lo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental, profirió la resolución No. 412 del 11 de noviembre de 2015, acto este notificado el día 17 de noviembre de 2015 al autorizado por parte de la mencionada sociedad, quien expresó su aceptación y renuncia a término de ejecutoria frente a la mencionada resolución.

Con base a lo anterior, el suscrito mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2015, solicito al juzgado de origen la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El juzgado en mención tuvo su denominación o nombre hasta el 30 de noviembre de 2015.

A partir de diciembre 01 de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, cambio de denominación a JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO, para lo cual la judicatura tomó un tiempo de cierre de términos, con el fin le migraran los procesos a los nuevos juzgados, y por ello solo hasta el día 19 de enero de 2016 mediante estado respectivo, el Juzgado Octavo Mixto de Descongestión a quien le correspondió la migración del proceso ejecutivo, deja constancia del memorial radicado por la sociedad Disico, solicitando seguir adelante con la ejecución en razón a que los intereses moratorios no fueron liquidados debidamente y por tanto aprecia y acepta que lo pagado y ordenado en la resolución No. 412 del 11 de noviembre de 2015, lo percibe como pago parcial de la obligación; reclamando en su defecto un ajuste por valor de \$88.353.011.00 millones de pesos.

Ahora, teniendo en cuenta que a la sociedad demandante el juzgado le accedió a la solicitud del decreto de medidas cautelares, consistentes en embargos de cuentas Bancarias del Departamento del Huila y que está pendiente por parte del juzgado profiera eventualmente auto ordenado de proseguirse con la ejecución; a los cual ante ese panorama posiblemente adverso para el Departamento del Huila, el suscrito solicitó en fecha del 15 de febrero de 2016 al Despacho de la Secretaría de Hacienda Departamental, la revisión y liquidación eventual de los intereses moratorios ajustándolos en lo que corresponda, con el fin de precaver el pago de mayores valores y condenas en costas; a lo cual el Despacho de la Secretaría de Hacienda conformó un equipo interdisciplinario para tales efectos quienes hallaron precedente ajustar el valor en la suma de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

\$86.864.199, cifra esta que se aproxima ostensiblemente frente a la pretensión que solicita el apoderado de la parte demandante, la cual versa en la suma de \$88.353.011.00 millones de pesos, resultando una diferencia económica de \$1'488.812.00, valor este que no lo justiprecia y no lo reconoce el Departamento en la revisión del ajuste; lo cual sin embargo puede resultar aceptable frente a lo pretendido por la Sociedad Demandante.

ANALISIS Y CONSIDERACIONES PARA BUSCAR UNA SALIDA A LA PROBLEMÁTICA

Resulta evidente, que si el Departamento del Huila-Tesorería General del Departamento, conforme a la revisión del ejercicio financiero de la liquidación contenida en la resolución No. 412 del 11 de noviembre de 2015, acepta que se encontraron inconsistencias en los valores correspondientes al proceso de actualización del capital, resultando en su defecto una diferencia con la suma que pretende la sociedad demandante; lo cual denota que el ajuste y revisión abordado por Secretaría de Hacienda, dicha metodología se acompasa con los argumentos contenidos en el memorial del 18 de diciembre de 2015, sustentado en debida forma por la sociedad DISICO S.A; situación que entonces conlleva a tener como válidas las operaciones financieras a que llegó la Secretaria de Hacienda Departamental, para justipreciar que la sociedad demandante le asiste razón a que se le haga el ajuste a la liquidación en cuantía de \$86.864.199,y no en la suma de \$88.353.011.00 millones de pesos, que pretende la Sociedad demandante.

En ese orden, la metodología para liquidar los intereses moratorios por parte del Departamento del Huila, se ajusta en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago y conforme a pronunciamientos que sobre la materia ha señalado el Consejo de Estado.

Por todo lo anterior, la recomendación es que se autorice a la Secretaría de Hacienda profiera acto administrativo reconociendo y pagando el ajuste a la liquidación en cuantía de \$86.864.199, por concepto de intereses moratorios que no se tuvieron en cuenta en la resolución No. 412 del 11 de noviembre de 2015.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **APLAZAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el documento expedido por la Secretaria de Hacienda es ambiguo y no prevé certeza y claridad respecto a si se le debe o no al convocante. Para lo cual el apoderado deberá someter una vez obtenga certeza respecto a la reclamación por parte de esa dependencia a Comité.

3.2.- ROSA HELENA JACOBO RAMIREZ -RAD. 41-001-33-33-703-2015-00012-00

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARILIN CONDE GARZON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
DEMANDANTE:	ROSA HELENA JACOBO RAMIREZ -RAD. 41-

Página 25



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

	001-33-33-703-2015-00012-00
DEMANDADO :	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	NO DETERMINADA

HECHOS Y PRETENSIONES

Solicita se declare la nulidad del acto ficto producido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA al no dar respuesta a la reclamación de pago de los derechos laborales y prestaciones sociales que realizó ROSA HELENA JACOBO RAMIREZ por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada, desempeñando funciones como Docente, mediante la modalidad conocida como OPS, desde el año 1990 hasta el año 1997.

ANALISIS

Los fundamentos de defensa del Departamento del Huila: La entidad se opone a cada una de las pretensiones en razón a que los derechos reclamados se encuentran prescritos , toda vez que el último contrato de prestación de servicios que celebró la demandante como docente terminó el 30 de abril de 1997 y acude a solicitar la declaración de relación laboral y consecuente pago de prestaciones sociales solo hasta el 15 de julio de 2014, esto es transcurrido más tres años de terminada su vinculación contractual

Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que desde hace más de dos años viene pronunciándose sobre la tesis de la Sección Segunda aplicable solo para quienes hayan acudido antes del vencimiento de los tres años , contados a partir de la terminación del contrato de prestación de servicio docente , conclusión que se deriva de la misma Sentencia –Sala Plena de la Sección Segunda – Rad. No. 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05) porque en todos los casos que se resolvieron con la declaratoria de contrato realidad los demandantes habían peticionada oportunamente. Lo anterior se corrobora con los expedientes:

- Expediente: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), Demandante: Roberto Urango Cordero, sentencia del 6 de marzo de 2008. Terminación del contrato de prestación de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

servicios: **30 de diciembre de 2000**, Oficio que negó el reconocimiento de prestaciones: **30 de enero de 2002**.

- Expediente: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05), Demandante: José Nelson Sandoval Cárdenas, sentencia del 17 de abril de 2008. Terminación del contrato de prestación de servicios: **07 de marzo de 1997**, Oficio que negó el reconocimiento de prestaciones: **24 de agosto de 1999**.

- Expediente: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), Demandante: Ana Reinalda Triana Viuchi, sentencia del 19 de febrero de 2009. Terminación del contrato de prestación de servicios: **31 de mayo de 2000**, Oficio que negó el reconocimiento de prestaciones: **18 de septiembre de 2000**.

- Expediente 68001-23-15-000-2004-02350-01(2486-08), Demandante: Hilda Sonia Díaz Guzmán, sentencia del 11 de noviembre de 2009. Terminación del contrato de prestación de servicios: **15 de junio de 2002**, Oficio que negó el reconocimiento de prestaciones: **19 de abril de 2004**.

Expediente: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08), Demandante: Érika María Novoa Caballero, sentencia del 4 de marzo de 2010. Terminación del contrato de prestación de servicios: **2 de abril de 2001**, Derecho de petición: **29 de julio de 2002**.

- Expediente: 08001-23-31-000-2003-01645-01(1361-07), Demandante: Inés María Bustamante Moreno, sentencia del 28 de enero de 2010. Terminación del contrato de prestación de servicios: **9 enero 2001**, Derecho de petición: **6 de marzo de 2003**.

- Expediente: 15001-2331-000-2002-03480-01 Demandante: Rosalba Puentes de Vargas, sentencia del 2 de diciembre de 2010. Terminación del contrato de prestación de servicios: **30 de noviembre de 2001**, Oficio que negó el reconocimiento de prestaciones: **25 de junio de 2002**.

Por tanto y aras de cumplir con el carácter vinculante de la jurisprudencia y el cumplimiento de un ordenamiento justo, seguridad jurídica, se solicita la declaración de la prescripción.

El Decreto 3135 de 1968, señala:

"Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en éste Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 prescribe:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

En relación con la configuración del fenómeno de la prescripción para efectos de reclamar derechos laborales. La Corte Constitucional en Sentencia referenciada sostuvo:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

"Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular".

Por su parte El Consejo de Estado, en la sentencia ya citada aclaró que los Jueces en sus providencias se podían apartar de tal precedente jurisprudencial cuando exista una diferencia fáctica, haciendo precisión que en los casos resueltos favorablemente por el Consejo de Estado no habían pasado más de 3 años entre la finalización de la prestación del servicio y la reclamación.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis se recomienda No presentar propuesta de conciliación en la Audiencia Inicial, Ya existe posición del Comité de NO CONCILIAR.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por presentarse el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos , transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCION".

3.3.- NUBIA AVILA PERDOMO

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE	NUBIA AVILA PERDOMO
CONVOCADOS	LANACION-MINISTERIODEEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES

28
 Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$61.848.979

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Afirma el apoderado de la convocante que su cliente es docente del servicio público de educación del Departamento del Huila, mediante Decreto No. 1226 del 29 de Septiembre de 1995.

2. La docente NUBIA AVILA PERDOMO presentó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Secretaría de Educación del Departamento del Huila solicitud para el reconocimiento y pago de su Cesantía parcial.

3. La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación mediante Resolución No. 5807 de fecha 7 de Diciembre de 2015, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial en cuantía de \$15.353.805.

4. A pesar de la fecha de vinculación del convocante desde el 17 de octubre de 1995 la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplicó el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el

contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.

Como **pretensiones**, solicitan:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5807 de fecha 7 de Diciembre de 2015 expedida por la Secretaria de Educación en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, con la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

Que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acepte pagar el valor de \$61.848.979 que

29
Pagina



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 5807 de fecha 7 de Diciembre de 2015 equivalente a \$15.353.805 con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada desde el 17 de octubre de 1995, momento de la vinculación de la convocante es decir la suma de \$77.202.784.

ANÁLISIS

El acto administrativo cuya nulidad se pretende se expidió por una entidad diferente del Departamento del Huila, por tratarse de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las prestaciones sociales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en los términos de la Ley 91 de 1989. El procedimiento del reconocimiento y pago de las cesantías esta reglado en el Decreto 2831 de 2005.

Conforme lo anterior es procedente formular excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA , toda vez que el Departamento del Huila no tiene competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho prestacional con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , la Secretaria de Educación del Departamento del Huila al contestar cualquier petición actúa en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no del Departamento del Huila .

Se encuentra acreditado que la convocante se le reconoció cesantía parciales con régimen de anualidad por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación de la NACION, en ejercicio de las facultades que confiere la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 y Decreto 2831 de 2005 dejando claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar esta prestación.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez, Radicado: 63-001-3331-003-2008-00312-01 se pronunció al respecto, considerando lo siguiente:

“El señor Ministro de Educación Nacional, doctor Francisco José Lloreda Mera, formula a la Sala la siguiente consulta:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad? (...)

1.3 La ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5° de la ley citada fijó los objetivos del Fondo, siendo los principales: a) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; b) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Estos últimos deberá contratarlos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo; c) Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; d) Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

30
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

El artículo 9° de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega. "El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, reconoce y paga las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, por tanto tiene la obligación de reconocer y pagar la diferencia que se está reclamando el convocante en caso de resultar favorable la decisión del Juez.

El Decreto 2831 de 2005, establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no teniendo participación en dicho trámite, pues la Secretaría de Educación que se encarga de recibir las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, proyectar los actos de reconocimiento que deben ser aprobados previamente, actúa en nombre de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ministerio de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto citado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS : Constitución Política, artículo 286, Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila no está obligado ni facultado

F



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

legalmente para reconocer y pagar la CESANTÍAS DE LOS DOCENTES que se encuentran afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

3.4.- FANNY LAVAO HERNANDEZ

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE	FANNY LAVAO HERNANDEZ
CONVOCADOS	LANACION-MINISTERIODEEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$29.421.407

32
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

HECHOS Y PRETENSIONES

A la señora FANNY LAVAO HERNANDEZ mediante resolución No. 547 del 8 de agosto de 2006 se le reconoció su pensión de jubilación en la que se estableció una mesada pensional correspondiente al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status que adquirió la docente el 12 de noviembre de 2005.

Posteriormente, mediante resolución 4642 del 13 de noviembre de 2013, se reliquidó esta pensión reajustando únicamente la asignación básica mensual dejando incólume los factores salariales.

Mediante petición radicada el 23 de noviembre de 2015 solicita la reliquidación de la mesada pensional con el fin de que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La Secretaria de Educación Departamental no tuvo en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación ningún otro factor salarial por no ser procedente por cuanto su status de pensionada se configuró cuando se encontraba en vigencia la Ley 812 de 2003 que estableció el "Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006" que consagraba el régimen prestacional de los docentes oficiales así como el Decreto Reglamentario 3752 de 2003, en virtud del cual se liquidaba la pensión de los docentes teniendo como base únicamente la asignación básica y sobresueldos, situación que solo cambió con la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007 que finalmente determinó la inaplicación del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 y solo a partir de esta fecha le son incluidos todos los factores salariales a los docentes cuando solicitan la pensión.

ANÁLISIS

A raíz de la nacionalización de la educación primaria y secundaria prevista en la Ley 43 de 1975, proceso que se consolidó el 31 de diciembre de 1980, en busca de la unificación del régimen prestacional de los servidores docentes oficiales, fue promulgada la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, norma en virtud de la cual, las prestaciones sociales del personal docente tanto nacionalizado como nacional causadas a partir del 30 de diciembre de 1989, deben ser pagadas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previo su reconocimiento a través del Ministerio de Educación Nacional función delegada a las oficinas de prestaciones sociales de las respectivas entidades territoriales.

En tal consideración, corresponde a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cualquier reconocimiento de reliquidación que se peticona, y no al DEPARTAMENTO DEL HUILA que es una entidad diferente por lo cual mi recomendación en este caso es no conciliar dado que existe falta de legitimación en la causa por activa.

RECOMENDACIÓN

Regma 33



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 05 de 2016

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila no está obligado ni facultado legalmente para reconocer y pagar la RELIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES DE LOS DOCENTES que se encuentran afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones al personal docente, y no el Departamento del Huila.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

4.- RECOMENDACIONES

La doctora MARTHA CASTRO deja constancia que la Secretaria de Vías e Infraestructura no ha enviado los antecedentes administrativos de la convocante CLAVELLINA CAMACHO DIAZ, tal y como lo había anunciado su secretario en oficio SVIAS 0197 del 2 de marzo de 2016, para lo cual los miembros del Comité deciden ordenar al Secretario de vías que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la información contenida en la presente Acta, entregue a la apoderada la información solicitada por ella mediante dos oficios y de manera reiterada verbalmente.

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 5:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.


JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.
Delegado del Gobernador


JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO
Director Departamento Administrativo Jurídico